

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADO PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Milpa Alta

EXPEDIENTE: RR.IP. 4992/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4992/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: <b>6 de febrero de 2020</b>	Sentido: <b>MODIFICAR</b>
Sujeto Obligado:	<b>Alcaldía Milpa Alta</b>	Folio de solicitud: <b>0428000122619</b>
Solicitud	<p>"a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.</p> <p>b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019." (SIC)</p>	
Respuesta	<p>Mediante el oficio UDEP/615/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Espacios Públicos, del que se desprende lo siguiente:</p> <p>"...</p> <p>Al respecto informo a usted lo siguiente:</p> <p>Con respecto a): Remito a usted el padrón solicitado en PDF en dispositivo USB.</p> <p>Con respecto b): Se envía liga del portal de la Alcaldía donde encontrara la información solicitada <a href="http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/trans_art124.html">http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/trans_art124.html</a></p> <p>..." (SIC)</p> <p>Asimismo adjunta en un documento en formato PDF, que contiene listado integrado por 17 páginas con 918 registros con la siguiente información:</p>	
Recurso	<p>"El sujeto obligado obstaculiza el derecho a la información por las siguientes razones.</p> <p>a) Se le ha solicitado el padrón de comerciantes callejeros, a los cual ha respondido que los remite en dispositivo USB. Este particular declara que no se ha recibido ningún dispositivo ni instrucciones sobre cómo obtenerlo, además de que la presente solicitud pide que la información sea entregada de manera electrónica a través de la plataforma de transparencia.</p> <p>b) Sobre la solicitud del reporte mensual de cuotas pagadas por comerciantes callejeros, el sujeto obligado remite a una página por internet que está fuera de funcionamiento: <a href="https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo124/alcfraction20.xls">https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo124/alcfraction20.xls</a> Por ello se le solicita que entregue la información de manera electrónica a través de la plataforma de transparencia." (SIC)</p>	
Resumen de la resolución	<p>Una vez analizadas las constancias que obran en el sistema electrónico de solicitudes de la PNT, así como del sistema INFOMEX, se determina que la persona ahora recurrente no tuvo acceso a la totalidad de los documentos por medio de los cuales pretende dar respuesta a lo solicitado, en tal virtud se determina que respecto al inciso a) de la solicitud, la Unida de Transparencia deberá remitir la información señalada vía correo electrónico y respecto al inciso b) toda vez que se determina que la consulta del enlace proporcionado no contiene la información solicitada se ordena realizar una nueva búsqueda de la información, fundado y motivando el sentido de su respuesta así como en atención a los principios de congruencia y exhaustividad por lo que deberá explicar cómo es que la información que remite satisface de manera puntual y completa la solicitud de información.</p> <p>En consecuencia se considera que lo procedente es MODIFICAR la respuesta en virtud de que subsiste parte de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.</p>	
Plazo	3 días	

Ciudad de México, a 6 de febrero de 2020.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP. 4992/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Milpa Alta, en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. PROCEDENCIA	10
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	11
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	14
QUINTO. RESPONSABILIDADES	17
RESOLUTIVOS	18

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha el 22 de octubre de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la que le fue asignado el folio 0428000122619, misma que tuvo como fecha de inicio de trámite el 23 de octubre de 2019 de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

*“a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.*

*b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019.” (SIC)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada así como para recibir notificaciones el sistema “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 6 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio UDEP/615/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Espacios Públicos, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

*Al respecto informo a usted lo siguiente:*

*Con respecto a): Remito a usted el padrón solicitado en PDF en dispositivo USB.*

*Con respecto b): Se envía liga del portal de la Alcaldía donde encontrara la información solicitada [http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/trans\\_art124.html](http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/trans_art124.html)*

*...” (SIC)*

Asimismo adjunta en un documento en formato PDF, que contiene versión público listado integrado por 17 páginas con 918 registros con la siguiente información:

Consecutivo	cve_unica	nombres	paterno	materno	subgiro
1	LCI3013902006				PERFUMES Y REGALOS

*...” (SIC)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha 26 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

*“El sujeto obligado obstaculiza el derecho a la información por las siguientes razones.*

*a) Se le ha solicitado el padrón de comerciantes callejeros, a los cual ha respondido que los remite en dispositivo USB. Este particular declara que no se ha recibido ningún dispositivo ni instrucciones sobre cómo obtenerlo, además de que la presente solicitud pide que la información sea entregada de manera electrónica a través de la plataforma de transparencia.*

*b) Sobre la solicitud del reporte mensual de cuotas pagadas por comerciantes callejeros, el sujeto obligado remite a una página por internet que está fuera de funcionamiento: <https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo124/alcfraction20.xls> Por ello se le solicita que entregue la información de manera electrónica a través de la plataforma de transparencia.” (SIC)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 29 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Cierre de instrucción.** El 28 de enero de 2020, Se da cuenta del correo electrónico de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual el sujeto obligado reitera el sentido de su respuesta y señala que:

*“... en efecto, mediante oficio UDEP/615/2019 se remite el padrón en archivo electrónico PDF, en un dispositivo USB ya que es el medio interno que se utiliza para enviar y descargar la información...”*

...

*... la información se envía de manera trimestral como lo establece el artículo 124 fracción XX de la Ley de Transparencia para que esta sea pública en las diversas plataformas misma que debe estar a consulta de manera permanente; y de acuerdo con el artículo 209 de la ley establece que cuando la información requerida ya esté disponible al público se le hará saber al solicitante la fuente en la que puede consultar dicha información por tal motivo se remitió el link , mismo que se encuentra habilitado en la página de la Alcaldía.”*

Asimismo en virtud de que a esta fecha la unidad de correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona recurrente para hacerlo valer con posterioridad, asimismo y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en lo establecido por el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV

y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó información respecto a comerciantes con puestos semifijos y hijos:

- a) Último padrón.
- b) Reporte mensual de los pagos realizados del periodo comprendido de octubre de 2018 a septiembre de 2019.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló:

- a) Proporciona el padrón solicitado.
- b) Proporciona enlace electrónico para encontrar la información solicitada.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual señaló que la respuesta vulnera su derecho de acceso a la información pública toda vez que:

- a) Se refiere a la entrega de un dispositivo USB que no le fue proporcionado ni se le indicó procedimiento alguno, y
- b) Remite a la consulta de un enlace que está fuera de funcionamiento, por lo que reitera su solicitud de que la entrega de la información sea a través de la PNT.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se dio cuenta que el sujeto obligado remitió manifestaciones de ley en las que reiteró el sentido de su respuesta, precisando que el envío de información vía USB es el medio institucional interno para el manejo de información, así como que el link de consulta que señaló proporciona a la persona recurrente la información solicitada.

Por lo anterior este Instituto determina que la controversia a resolver estriba en establecer si la información proporcionada es incompleta y en consecuencia se vulnera



el derecho de acceso a la información pública. Para lo anterior, se considera pertinente responder a los siguientes cuestionamientos:

- I.- ¿El sujeto obligado proporciono respuesta a través del medio solicitada?
- II.- ¿La respuesta proporcionada satisface el requerimiento formulado en el inciso a)?
- III.- ¿La respuesta proporcionada satisface el requerimiento formulado en el inciso b)?

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Por lo que se refiere a las documentales publicas esgrimidas por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, Sirve de apoyo la tesis aislada: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**<sup>2</sup>.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la consideración TERCERA se procede a dar respuesta a lo siguiente:

#### **I.- ¿El sujeto obligado proporciono respuesta a través del medio solicitada?**

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, se considera indispensable establecer que la persona ahora recurrente precisa como agravio en su contra que la información es incompleta, toda vez que se advierte que la respuesta que tuvo a la vista, como se advierte de las constancias que obran en autos del *Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*, que únicamente se localiza el archivo electrónico en formato PDF, con nombre *122619\_1\_JUR.pdf* como se muestra a continuación:

<sup>2</sup> Tesis: P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200151 1 de 1, Pleno, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 125, Tesis Aislada(Civil, Constitucional)



Fecha de inicio de respuesta a la solicitud  
06/11/2019 00:00:00

**Descripción de la solicitud**

a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.  
b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019

Otros datos para facilitar su localización

— Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

**Respuesta**

Se hace envío de la respuesta a la solicitud proporcionada por el área o áreas dependiente(s) de ésta Alcaldía de conformidad a los artículos 93, 94, 192 al 196 fracción III, 204, 208, 211, 212 primer párrafo y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

— Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
122619-1-JUR.pdf	

[Información del medio de impugnación](#)  
[Información de seguimiento al medio de impugnación](#)

Regresar

SITIOS DE INFORMACIÓN

[GLOSARIO](#) | [TELUNAV 01 800 835 43 24](#) | [AVISO DE PRIVACIDAD](#)  
 Plataforma Nacional de Transparencia 2019 | Todos los Derechos Reservados

En este punto, este Instituto estima pertinente señalar que el contenido del oficio UDEP/615/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, va dirigido al Subdirector Jurídico en Materia de Transparencia de Información de la DGCAJ, en el que se señaló que se remite la información con que cuenta dicha Unidad Departamental de **Espacio Público**, por lo que se considera que la remisión del dispositivo USB no forma parte de la respuesta a la persona ahora recurrente, toda vez que, este órgano garante advierte que, en la respuesta que obra en constancias del sistema electrónico INFOMEX, se localizan los siguientes documentos:



En este orden de ideas se advierte que, en efecto, el sujeto obligado **si emitió respuesta** en tiempo y forma legales, sin embargo, **se advierte que únicamente se presenta un archivo de respuesta en la PNT, no obstante lo anterior también se determina que en el sistema INFOMEX existe otro documento que será analizado más adelante.**

Ahora bien, con el objeto de brindar respuesta a los cuestionamientos II y III, y toda vez que la Jefatura de Unidad Departamental de Espacio Público es quien formula respuesta a los dos requerimientos de información se estima pertinente analizar si esta es la única área que puede detentar la información, por lo anterior resulta indispensable remitirse al estudio del Manual Administrativo del sujeto obligado en el que se desprende en primer punto, que dicho ordenamiento cuenta con fecha de registro 25 de septiembre del 2018 y que el mismo resulta vigente en virtud de que no se ha emitido uno nuevo, además de que el mismo se encuentra publicado en la página de internet de la alcaldía.

Como segundo punto, resulta necesario señalar que la **Jefatura de Unidad Departamental de Espacio Público** no se encuentra contemplada en la estructura de dicho ordenamiento, sin embargo, se identifica la **Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública** es el área competente para proporcionar la información solicitada, en virtud de que se identificaron las siguientes como sus funciones:



**MANUAL ADMINISTRATIVO**  
**ÓRGANO POLÍTICO - ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**

**Puesto:**

Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública

**Funciones:**

**Función principal 1:**

Controlar el ejercicio de la actividad comercial en bienes del dominio público para regular el comercio

**Función básica 1.1:**

Identificar las zonas de concentración y de puntos de venta del comercio en vía pública, para el control y seguimiento de la actividad.

**Función básica 1.2:**

Implementar las medidas administrativas en materia de comercio u otra actividad en la vía pública, para ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso para mantener el libre tránsito.

**Función básica 1.3:**

Proporcionar los recibos de pago por uso y aprovechamiento del comercio en la vía pública para el seguimiento a la recaudación por este concepto.

**Función básica 1.4:**

Realizar un padrón del personal que ejecuta el retiro de puestos de comercio en vía pública, para el control de la operación de los retiros realizados.

**Función principal 2:**

Actualizar el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP) para su control y seguimiento.

**Función básica 2.1:**

Informar a las instancias correspondientes la localización y retención de material apócrifo para el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

**Función básica 2.2:**

Identificar a los comerciantes que no cumplan con la normatividad vigente y/o no cuenten con su permiso autorizado para llevar a cabo su retiro de la vía pública.

**Función básica 2.3:**

Atender la demanda ciudadana relativa al reordenamiento del comercio en vía pública, para mejorar las condiciones de uso.

**Función principal 3:**

Implementar las acciones correspondientes para mantener una adecuada movilidad en la demarcación.

**Función básica 3.1:**

Proporcionar apoyo a la Secretaría de Salud en la aplicación de cursos de manejo de alimentos y la inhibición de fauna nociva, para asegurar medidas de higiene entre comerciantes y oferentes.

**Función básica 3.2:**

Ejecutar las medidas administrativas para retirar obstáculos relacionados con el comercio en vía pública, para permitir el libre tránsito y el uso adecuado de la vía pública, sin que afecte su naturaleza y destino.

**Función básica 3.3:**

Implementar operativos en áreas de vía pública para adecuar el uso y destino de la vía pública.

**Función básica 3.4:**

Implementar las acciones jurídicas y administrativas del Programa de Reordenamiento del Comercio en la vía pública y atender conforme a la normatividad aplicable para el mejor funcionamiento de la actividad comercial en vía pública.

En virtud de lo anterior se determina plena competencia para proporcionar la información solicitada.

Continuando con el análisis se procede a dar respuesta al cuestionamiento:

**II.- ¿La respuesta proporcionada satisface el requerimiento formulado en el inciso a)?**

Conforme al contenido del oficio UDEP/615/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, de la Jefatura de Unidad Departamental de Espacio Público, respondió:

- Con respecto a): Remito a usted el padrón solicitado en PDF en dispositivo USB.

Es necesario precisar que, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remite dicha información a la persona ahora recurrente sin formular ningún pronunciamiento respecto del contenido de la misma, por lo tanto, atendiendo a lo expresado en la interposición del recurso de revisión, al señalar que no se recibió ningún dispositivo ni instrucciones sobre cómo obtenerlo, además de la modalidad de entrega de la información se solicitó a través de la PNT.

En este orden de ideas y una vez analizado el contenido de los dos archivos disponibles en el sistema INFOMEX, **se advierte que la persona ahora recurrente no tuvo acceso al documento en formato PDF con nombre 122619\_2\_JUR.pdf** que contiene relación de 918 registros por medio de los cuales el sujeto obligado pretende dar respuesta al requerimiento de información.

**En consecuencia, se determina que la respuesta proporciona al requerimiento de información marcado con el inciso a) es incompleta.**

En este tenor resulta preciso señalar, con fundamento en lo establecido por el artículo 234 fracción VIII de la Ley de Transparencia, que la respuesta que proporcione el sujeto obligado derivada de la presente resolución **es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.**

Por último, se procede a dar respuesta al cuestionamiento:

**III.- ¿La respuesta proporcionada satisface el requerimiento formulado en el inciso b)?**

Conforme al contenido del oficio UDEP/615/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, de la Jefatura de Unidad Departamental de Espacio Público, respondió:

- Con respecto b): Se envía liga del portal de la Alcaldía donde encontrara la información solicitada [http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/trans\\_art124.html](http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/trans_art124.html)

En relación a dicho punto este Instituto procedió a verificar el enlace de internet que el sujeto presenta, del cual se advierte lo siguiente:



Enlace que al seleccionar el enlace correspondiente al "TERCER TRIMESTRE DE 2019", despliega el documento electrónico en formato Excel cuya descripción corresponde a: **Indicadores oficiales de los servicios públicos**, cuyo objetivo es “dar a conocer cuántas peticiones han sido ingresadas por servicio”, en ese sentido y derivado

de una búsqueda en los 183 indicadores de los servicios que ofrece, e determina que **la información contenida en dicho enlace no satisface el requerimiento de información, además de que la temporalidad del mismo únicamente se refiere tercer trimestre del año 2019.**

Si bien es cierto, la parte recurrente manifestó haber localizado el correspondiente link para su consulta (<https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo124/alcfraccion20.xls>), es decir el correspondiente a la fracción XX de 24 de la Ley de Transparencia, también lo es que, el sujeto obligado proporcionó enlace correspondiente a la obligación de transparencia correspondiente ([http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/trans\\_art124.html](http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/trans_art124.html)), tal información no proporciona la orientación completa para la consulta correspondiente.

Además, resulta pertinente señalar que el periodo de tiempo solicitado por la persona ahora recurrente corresponde al establecido **entre el mes de octubre de 2018 a septiembre de 2019**, aunado a que la persona recurrente manifestó no haber podido acceder a la consulta de dicho documento, por lo que **este Instituto determina que la respuesta al requerimiento marcado con el inciso b) resulta incompleta.**

Asimismo, es preciso hacer del conocimiento del sujeto obligado que **la remisión de un enlace electrónico, mediante el cual es posible acceder a la información solicitada, únicamente puede considerarse como una respuesta completa y satisfactoria de los requerimientos formulados cuando el este, proporciona la información solicitada de manera directa y sin realizar búsqueda de ninguna índole, por lo tanto, resulta indispensable precisar que, cuando la localización de lo solicitado amerite una búsqueda o cumplimiento de procedimiento alguno, la remisión a el enlace electrónico deberá estar acompañado de una explicación clara y específica que permita al solicitante de la información acceder a aquella que es de su interés, sin embargo, se advierte que el enlace proporcionado no remite directamente a la información ni proporciona una explicación de manera fundada y**

motivada de cómo es que la respuesta *per se* satisface la totalidad del requerimiento formulado, por lo que el sujeto obligado deberá poner todos los medios a su alcance para **orientar de manera exhaustiva y congruente** como realizar una efectiva consulta.

Una vez respondidos los tres cuestionamientos que se formularon a partir del estudio de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la persona ahora recurrente resulta fundado, en virtud de que la falta de pronunciamiento por parte de la Unidad de Transparencia en la entrega de la información solicitada contribuyó a que la persona recurrente no contara con los elementos necesarios para considerar si el fondo del contenido de su respuesta en los documentos que se remitieron satisfacen la totalidad del requerimiento.

Asimismo, su respuesta deberá atender a lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia, que señala que el Instituto y **los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los diversos principios de transparencia**, destacando el de **LEGALIDAD**, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, **fundando y motivando** sus determinaciones y actos en las normas aplicables. Respuesta de la que se advierte la ausencia de dicha fundamentación y motivación al no responder de forma puntual, clara y específica a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, es decir, la entrega de la información documental solicitada. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**.<sup>3</sup>

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que la respuesta remitida a la parte recurrente es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se advierte que la información proporcionada no fue congruente y exhaustiva, y en

---

<sup>3</sup> Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia (Administrativa)



consecuencia se advierte que fue parcialmente fundada y motivada, así como que atenta al requerimiento específico del solicitante, por lo que se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado y en consecuencia, deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.

Por lo antes expuesto y fundado, toda vez que derivado de la búsqueda que realiza en las áreas competentes para detentar la información este órgano garante considera que la respuesta del sujeto obligado subsiste parcialmente, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- *La Unidad de Transparencia remita a la parte recurrente, vía correo electrónico la respuesta con los anexos pertinentes respecto al último padrón de comerciantes con puestos fijos y semifijos en relación con el inciso a) de la solicitud de información.*
- *Turne a la Unidad Departamental de Vía Pública y/o aquella que resulte competente para proporcionar la información solicitada para que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información respecto a el reporte mensual de pagos de dichos comerciantes del mes de octubre de 2018 a septiembre de 2019 conforme al inciso b) de la solicitud de información, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, fundando y motivando el sentido de su respuesta y explicando de manera clara y específica como es que su respuesta satisface el requerimiento.*

En virtud de que la información debe obrar en los archivos documentales del sujeto obligado por formar parte de sus obligaciones de transparencia la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.-** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**